REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	**236 de 2021**
RADICADO	**05 368 31 84 001 2021 00055 00**
TRAMITE	**AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE	**GILDARDO DE JESÚS MORALES RÍOS**
ASUNTO	**CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor GILDARDO DE JESÚS MORALES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.876.564, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor GILDARDO DE JESÚS MORALES RÍOS, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que en el presente caso, el solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación

de Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor GILDARDO DE JESÚS MORALES RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía 71.876.564.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas, con la advertencia legal que en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso .

TERCERO: Designar al doctor DAVID ANTONIO VALENCIA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.878.281, T. P. Nro. 238.551, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Calle 8ª Nro. 5 - 16, Jericó, Correo electrónico: davidis02@hotmail.com

CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.** 36 fijado hoy 28 de JULIO de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria.-